

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00022-00**
Accionante: **BLANCA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 092

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la accionante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por incumplir el fallo de tutela del 3 de febrero de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la accionante incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 3 de febrero de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fls. 5 a 7), se remitió documento en que la entidad accionada afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido, ya que emitió respuesta a la petición elevada por la accionante.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 3 de febrero de 2017, se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES cumplir con lo siguiente:

“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL, identificada con C.C. No. 20.285.714. En consecuencia, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada el 4 de marzo de 2016.**

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de la orden.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, **POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.**

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los

Expediente: 11001-3342-051-2017-00022-00
Accionante: BLANCA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
INCIDENTE DE DESACATO

ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La accionante interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 3 de febrero de 2017.

En aras de acatar el citado fallo, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES debía proceder a responder en forma clara y DE FONDO la petición, radicada por la accionante el 4 de marzo de 2016, por lo que en respuesta obrante en el cuaderno incidental vista a folios 5-7, indicó que “(...) mediante **EL OFICIO DE 23 DE FEBRERO DE 2017** emitido con guía de envío N° GNo367015145419 (...) dio cumplimiento al fallo de tutela a favor de la Sra. **BLANCA LILIA HERNANDEZ BERNAL** (...)”.

Para tal efecto anexó copia del citado oficio (fl. 6), por medio del cual le manifestó a la actora que:

“(...) Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales dispuestas en la sentencia proferida por, Juzgado Noveno Administrativo De Descongestión De Bogotá Sección Segunda, el declara la nulidad de los siguientes actos administrativos (...). Una vez efectuada la consulta de nuestro sistema de información se pudo constatar que faltan los documentos: certificado de factores salariales devengado durante el último año de servicio.

En tal virtud, solicitamos respetuosamente, al accionante quien es beneficiario de las órdenes judiciales que contiene la sentencia en mención que allegue los documentos que son indispensables para que esta entidad continúe con el trámite de cumplimiento (...)”.

Pese a que en el documento aportado por la entidad accionada mediante el cual dio cumplimiento al fallo proferido por este despacho se hizo alusión a que la respuesta fue enviada a la accionante, no se aportó prueba alguna que así lo acredite, razón por la que se dispondrá poner en conocimiento de la señora BLANCA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL, identificada con C.C. No. 20.285.714, la respuesta ofrecida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 3 de febrero de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

No obstante, y como quiera que no hay certeza del recibido del citado documento por parte de la accionante, este despacho dispondrá poner en conocimiento de la actora el contenido del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Expediente: 11001-3342-051-2017-00022-00
Accionante: BLANCA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
INCIDENTE DE DESACATO

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la actora la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES frente a la petición elevada el 4 de marzo de 2016, que obra a folio 6 del expediente.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

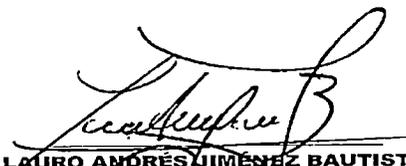
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>26 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	